



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal (Simulación)  
Demandante(s): José Gregorio Alvarado Rodríguez  
Demandado(s): Carmen Alicia Amaya de Moreno Y Otros  
Radicación: 25040408900120180016601

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anolaima (Cundinamarca), mediante el cual se denegó el decreto de una prueba.

**AUTO APELADO**

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* negó el decreto de la prueba consistente en conminar al demandante a que aportara las declaraciones de renta de los años 1999 y 2000, solicitada por el apoderado de la demandada CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO, a efectos de verificar la compra del inmueble y, en su defecto, se oficiara a la DIAN para que adelantara las investigaciones penales correspondientes.

El Juzgado de origen negó el decreto de la indicada prueba al considerar que esta *“no conlleva a probar los hechos en que se funda el apoderado de CARMEN ALICIA AMAYA, es decir los hechos de la declaratoria de la escritura pública que dio origen a este proceso de simulación es la que hace referencia la venta a CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO, toda vez que la procura el certificado de libertad que la contiene, por otro lado, la declaración de renta, se vuelve publica una vez se presenta, esta tiene elementos privados del declarante, como no se trata de funcionario público que debe exhibir sus bienes y la venta está contenida en el certificado de libertad, la prueba se le niega.”* (cfr. acta audiencia)

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación el apoderado de la parte actora interpuso recuso de reposición, y subsidiario de apelación, al considerar que la prueba es conducente y necesaria para determinar si hubo pago efectivo del inmueble; esto en razón a que se tuvo que haber declarado la salida de ese dinero y el ingreso del inmueble, y viceversa, por lo que es una prueba pertinente para demostrar si se canceló el dinero de la venta.

**CONSIDERACIONES**

1. En primer lugar, advierte el despacho que el auto objeto de inconformidad es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321, numeral 3, del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en términos generales, la apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme cuando quiera que esta le cause agravio al recurrente y la misma no pueda soportarse en las pruebas regular y oportunamente incorporadas a la actuación o en las normas llamadas a regir el caso. Con todo, la competencia del superior no es irrestricta, amplia o plena, en la medida que, tratándose de un único apelante, la misma se encuentra circunscrita a los cargos o ataques que de manera particular y concreta han sido planteados (inciso 1º del artículo 328 del C.G. del P.).

3. En orden a establecer si el despacho ha debido acceder al decreto de la prueba documental solicitada por el apoderado de la demandada CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO (como lo considera el recurrente), o la misma resultada impertinente (como lo consideró el *a quo*), es preciso examinar, en primer lugar, aquello en lo que consiste el litigio para, a continuación, determinar la procedencia o improcedencia de la prueba solicitada.

4. En el presente caso, el señor JOSÉ GREGORIO ALVARADO RODRÍGUEZ promovió proceso ordinario de simulación en contra de CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO a través del cual pretende **(i)** que se declare simulada la transferencia del derecho de dominio y posesión que hizo a favor de la demandada del inmueble que se describe en la Escritura Pública No. 96 del 08-04-2000 otorgada en la Notaría de Anolaima; **(ii)** que se declare la nulidad absoluta de las Escrituras Publicas 396 del 16-11-2006 y 351 del 15-09-2010 de la Notaría de Anolaima; **(iii)** se declare la nulidad y se ordene la cancelación de las anotaciones números 011 de fecha 10-04-2000, 015 de fecha 13-12-2006, 018 de fecha 02-12-2010 y 019 de fecha 02-12-2010 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-63997 de la ORIP de Facatativá; **(iv)** se declare y ordene la restitución del derecho de dominio y posesión del inmueble al demandante; y **(v)** se ordene a la ORIP la inscripción y el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-63997.

5. Notificada en debida forma, la demandada CARMEN ALICIA AMAYA DE MORENO, procedió a dar contestación a la demanda a través de apoderado. En particular, por medio de escrito radicado el 4 de junio de 2019 procedió a ampliar la contestación de la demanda solicitando:

*“Así las cosas y conforme a la manifestación realizada por la parte activa, ruego a su señoría se le comine al señor demandante JOSE GREGORIO ALVARADO RODRÍGUEZ, para que allegue al despacho la declaración de renta del año 1999 y 2000, en donde debió declarar la compra del inmueble.*

*De no allegar el mencionado documento, ruego a su señoría se le infirme a la DIAN – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, toda vez que nos encontramos frente a un*

*delito como lo es la evasión del impuesto frente al valor real del predio, según lo manifestado por la parte activa.” (fls. 261-262)*

6. En relación con esta clase de pruebas, el artículo 583 del Estatuto Tributario consagra la reserva de la declaración de renta, al establecer que *“la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada”*. En efecto, el legislador dispuso que los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales -DIAN- sólo podrán utilizar esta información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística y, en cuanto a asuntos judiciales, indicó expresamente que *“en los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”*.

7. En relación con la información contenida en la declaración de renta, la Corte Constitucional explicó que le corresponde al legislador exclusivamente establecer en qué materias o asuntos puede levantarse tal reserva. Al respecto, explicó la Corte que:

*“La Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.” (C-489-95)*

8. En estas condiciones, la declaración de renta goza, en línea de principio, de reserva legal. Lo anterior, impide que se ordene su incorporación en los procesos judiciales, salvo que se trate de un proceso penal (según lo dispuesto en la norma en mención), o se trate de una actuación encaminada a la defensa de los derechos de los niños, niñas o adolescentes (Ley 1098 de 2006, arts. 104 y 129).

9. Como resultado, en aquellos procesos judiciales del tipo del que ocupa la atención del despacho en esta oportunidad no es procedente requerir directamente a las partes, o a la DIAN, para que alleguen la declaración de renta, pues tal proceder desconoce el derecho a la intimidad económica de los sujetos procesales regulado en el artículo 15 de la Constitución Política, salvo, se reitera, que se trate de un proceso donde procede el levantamiento de la reserva legal, cosa que no ocurre en el presente caso.

10. Ahora bien, dejando de lado lo anterior, tampoco habría lugar a revocar la providencia censurada ya que si lo que pretende el recurrente, según indica, es probar

“la compra del inmueble” la prueba solicitada resulta inconducente dado que la tradición de los bienes raíces se prueba con el título y el modo, por lo que ningún efecto tendría que se buscara la prueba del acto jurídico en la declaración de renta, pues esta declaración no suple la prueba idónea para ese propósito.

11. A lo anterior se agrega que si lo que pretende la parte demandada es probar la comisión de un hecho punible, la prueba solicitada en el escrito de ampliación de contestación de demanda resulta impertinente toda vez que el presente proceso no es una causa penal en contra del demandante. Al respecto, cumple señalar que las pruebas pedidas por las partes deben estar directamente relacionadas con los hechos sobre los cuales versa el litigio, es decir, orientadas a demostrar la veracidad de los actos cuestionados, y no materias o cuestiones ajenas a la especialidad civil, como lo es la responsabilidad penal de los sujetos procesales. El objeto de la prueba es llevar certeza sobre la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes que son el presupuesto fáctico de las normas que contemplan los efectos jurídicos que persiguen las partes, invocados como fundamento de las pretensiones o las razones de la defensa, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; más no probar aspectos ajenos al proceso o a la competencia del juez.

12. En estas condiciones, la decisión materia del presente recurso se encuentra en un todo ajustada a derecho.

Por las razones anteriormente expuestas, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANOLAIMA, mediante el cual no se accedió a la orden de incorporación de las declaraciones de renta del demandante de los años 1999 y 2000, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO. COMUNICAR** lo aquí decidido al despacho de origen.

**CUARTO. DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, hoy 2 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022d050129e2de5752eef4cd4556284ef0698d664e47d2263a37fc6eda27f5c9**

Documento generado en 01/02/2022 08:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**